



RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el párrafo transitorio del artículo 4, artículos 11 y 22 de la Ley 1242 de 2008 modificados por el Decreto Ley 2106 de 2019 y numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1242 de 2008 *"Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"*, tiene dentro de sus objetivos proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad y eficiencia en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial.

Que el artículo 16 de la Ley 1242 de 2008, establece que el Ministerio de Transporte deberá llevar un Registro Nacional público en coordinación permanente con todos los actores que intervienen en el modo fluvial, quienes suministrarán la información.

Que a su vez el artículo 86 de la Ley 1242 de 2008, faculta al Ministerio de Transporte para expedir y mantener actualizados, entre otros los siguientes reglamentos de navegación fluvial: (i) Reglamento para matrícula de las embarcaciones, y (ii) Reglamento para el Registro de Información.

Que en vigencia del Decreto 3112 de 1997 *"por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial"* hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones 2104 y 2105 de 1999 expidió el reglamento de las embarcaciones mayores y menores.

Que el artículo 4 de la Ley 1242 de 2008 modificado por el artículo 112 del Decreto Ley 2106 de 2019, define el registro de zarpe en los siguientes términos:

"Registro de zarpe: Registro electrónico o manual que realiza el tripulante responsable de la embarcación, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces, en el Registro Nacional Fluvial (RNF), para que una embarcación inicie o continúe su viaje."

Que a su vez el artículo 112 del Decreto Ley 2106 de 2019 adicionó los siguientes párrafos al artículo 4 de la Ley 1242 de 2008;

"Parágrafo. La normativa vigente que haga referencia a permiso de zarpe se entenderá referida al registro de zarpe en el Registro Nacional Fluvial (RNF).

Parágrafo transitorio. El registro de zarpe entrará a operar en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley, hasta tanto se continuará expidiendo el permiso de zarpe"

Que el artículo 22 de la Ley 1242 de 2008 modificado por el artículo 116 del Decreto Ley 2106 de 2019 estable:

"Matrícula de embarcaciones fluviales. El Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales será el encargado de matricular las embarcaciones y artefactos fluviales en el Registro Nacional Fluvial (RNF) y expedir la patente de navegación, la cual tendrá vigencia en todo el territorio nacional.

En el Registro Nacional Fluvial (RNF) se consignarán las características técnicas de la embarcación, y los datos e identificación del propietario."

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

Que para dar cumplimiento a los anteriores preceptos normativos, contribuir a la competitividad y fortalecimiento del transporte fluvial y satisfacer las necesidades planteadas por los usuarios internos y externos, el Ministerio de Transporte desarrolló un sistema denominado “Registro Nacional Fluvial –RNF”, el cual permite automatizar los trámites y reemplazar el libro de registro manual que actualmente llevan las inspecciones fluviales.

Que el Registro Nacional Fluvial –RNF cuenta con subsistemas que permiten (i) registrar las personas naturales y jurídicas, (ii) expedir los permisos y licencias de tripulantes, (iii) registrar los datos asociados a las embarcaciones y/o artefactos fluviales, (iv) registrar los motores de embarcaciones mayores y menores, (v) registrar las inspecciones técnicas, (vi) expedir la patente de navegación, (vii) incluir la información de las empresas de transporte público de pasajeros y carga fluvial con los datos de la correspondiente habilitación, (viii) expedir el permiso de operación, (ix) registrar las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas para la operación e (x) implementar el zarpe electrónico sin tener que trasladarse a las inspecciones fluviales.

Que el Registro Nacional Fluvial – RNF representa una mejora en los procesos administrativos que adelantan las inspecciones fluviales, al establecer un mecanismo virtual para el registro de zarpe, permiso y/o licencia de tripulante.

Que la implementación del Registro Nacional Fluvial – RNF, permite que las embarcaciones fluviales sean matriculadas por una sola vez y puedan navegar libremente por todo el país, por lo que no requieren el proceso de cancelación de matrícula por cambio en su zona de operación y podrán renovar la patente de navegación en la Inspección Fluvial más cercana. De igual manera para el registro de zarpe no se requiere que el usuario se presente ante la Inspección Fluvial para adelantar este trámite, ya que cada usuario podrá realizarlo en línea a través del RNF, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1242 de 2008, modificada por el Decreto Ley 2106 de 2019.

Que en ese contexto se hace necesario reglamentar los artículos 4 de la Ley 1242 de 2008 modificado por el artículo 112 del Decreto Ley 2106 de 2019, 11 de la Ley 1242 de 2008, 22 de la Ley 1242 de 2008 modificado por el artículo 116 del Decreto Ley 2106 de 2019, y a su vez derogar las disposiciones relacionadas con el libro de registro y matrícula de embarcaciones contenidas en las Resoluciones 2104 y 2105 de 1999 del Ministerio de Transporte.

Que por lo anterior, el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del respectivo acto administrativo mediante memorando No. 20201010034673 del 5 de mayo de 2020.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 21.21.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, del 7 al 15 de mayo de 2020, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que mediante memorando No. 20201010037503 del 21 de Mayo de 2020, el Viceministerio de Transporte certificó que durante el tiempo de publicación se presentaron observaciones, las cuales fueron atendidas en su totalidad.

Que en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005 modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, el Ministerio de Transporte sometió a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, el presente acto administrativo, quien mediante oficio con radicado 2020501019131 del 21 de mayo de 2020, se pronunció así: *“El proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta*



RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones" no adopta o implementa un nuevo trámite, toda vez que, a través del RNF se busca la automatización de la información de todos los actores que intervienen en el transporte fluvial, a través de un sistema que a su vez está compuesto por subsistemas con determinadas funcionalidades, lo cual es considerado como una mejora tecnológica en el marco de la política pública de Racionalización de Trámites."

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el Registro Nacional Fluvial-RNF.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será de obligatorio cumplimiento para todos los actores que intervienen en el modo de transporte fluvial en el territorio nacional.

TITULO II REGISTRO NACIONAL FLUVIAL-RNF

ARTÍCULO 3. Registro Nacional Fluvial – RNF. Es un sistema creado por el Ministerio de Transporte para el registro de la información de todos los actores que intervienen en el modo fluvial.

El Registro Nacional Fluvial, contará con los siguientes subsistemas:

1. Registro de personas naturales y/o jurídicas
2. Registro de tripulantes
3. Registro de embarcaciones y/o artefacto fluvial
4. Registro de motores
5. Registro de inspección
6. Registro de patentes
7. Registro de habilitaciones
8. Registro de permiso de operación
9. Registro de zarpe
10. Registro de Astilleros y Talleres Fluviales

Parágrafo 1º. La información contenida en el Registro Nacional Fluvial – RNF será de carácter público y la administración del sistema le corresponde al Ministerio de Transporte.

CAPÍTULO 1 Registro de personas naturales y/o jurídicas

ARTICULO 4. Registro de Personas naturales y/o jurídicas. Este subsistema permite almacenar la información relacionada con las personas naturales y/o jurídicas que participen en la expedición de un trámite o proceso dentro del Registro Nacional Fluvial-RNF.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

La solicitud de registro debe ser realizada en cualquier Inspección Fluvial o ante el Grupo de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte y no generará costo alguno para el usuario.

Para el registro de persona natural, el solicitante deberá informar los siguientes datos: (i) tipo y número del documento de identidad del usuario, (ii) fecha y lugar de expedición, (iii) nombres, (iv) apellidos, (v) grupo sanguíneo, (vi) fecha de nacimiento, (vii) teléfono fijo y móvil, (viii) dirección de domicilio, (ix) correo electrónico.

Para el registro de personas jurídicas, el representante legal o su apoderado deberá informar los siguientes datos: (i) número de identificación tributaria, (ii) razón social con sigla-en caso de que posea alguna, (iii) teléfono fijo y móvil y (iv) correo electrónico.

Parágrafo 1°. Es requisito indispensable que las personas naturales y/o jurídicas se encuentren registradas en el Registro Nacional Fluvial – RNF de manera previa, para poder adelantar cualquiera de los trámites señalados en la presente resolución.

Parágrafo 2°. Las personas naturales y jurídicas registradas en el Registro Nacional Fluvial-RNF, deben mantener actualizada la información y de presentarse algún cambio, deberán solicitar personalmente ante cualquier Inspección Fluvial o ante el Grupo de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, la modificación de la misma.

CAPÍTULO 2 Registro de Tripulantes

ARTICULO 5. Registro de Tripulantes. Este subsistema permite almacenar la información de los documentos asociados a la expedición de una licencia o permiso de tripulante.

El Registro de Tripulantes contendrá las siguientes funcionalidades:

1. Expedición de permiso de tripulante
2. Duplicado de permiso de tripulante
3. Renovación de permiso de tripulante
4. Suspensión y cancelación de permiso de tripulante
5. Expedición de licencia de tripulante
6. Duplicado de licencia de tripulante
7. Renovación de licencia de tripulante
8. Suspensión y cancelación de licencia de tripulante

ARTICULO 6. Expedición de Permiso de Tripulante. Previo al registro de la persona natural en el Registro Nacional Fluvial-RNF, el interesado en obtener el permiso de tripulante deberá presentar solicitud ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte informando el cargo de tripulante para el cual requiere el permiso y anexando los documentos señalados en los artículos 6 y 7 de la Resolución 4824 de 2013 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 2773 de 2016 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adiciona o sustituya.

La Inspección Fluvial en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el permiso de tripulante, a través del Registro Nacional Fluvial-RNF que contendrá los siguientes datos: (i) nombre completo del tripulante, (ii) número del documento de identificación, (iii) lugar y fecha de nacimiento, (iv) tipo de sangre, (v) cargos de tripulación autorizados, (vi) tipo de servicio, (vii) fecha de expedición y

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

vencimiento, (viii) dependencia que expide el permiso y (ix) firma del funcionario responsable, el cual será entregado de manera física al solicitante.

Parágrafo. En caso que no se cumplan los requisitos para la expedición del permiso, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte requerirá al solicitante la información faltante y el interesado contará con el término de un (1) mes para completar la solicitud. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 7. Duplicado de Permiso de Tripulante. Para expedir el duplicado del permiso de tripulante, el interesado deberá presentar solicitud ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte indicando si el motivo del duplicado es por deterioro, extravío o hurto, en este último caso, debe adjuntar la respectiva denuncia.

Cumplido lo anterior la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud, validará en el sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF y procederá a autorizar y generar el duplicado del permiso de tripulante con la información inicial, firmado por el funcionario responsable, el cual se entregará al solicitante de manera física.

ARTÍCULO 8. Renovación de Permiso de Tripulante. La renovación de permiso de tripulante debe ser solicitada por el tripulante previo a su vencimiento ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Resolución 4824 de 2013 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud, actualizará los datos del permiso de tripulante en el Registro Nacional Fluvial-RNF y procederá a generar el nuevo permiso de tripulante, firmado por el funcionario responsable, el cual será entregado al solicitante de manera física.

Parágrafo. En caso que no se cumplan los requisitos para la renovación del permiso, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte requerirá al solicitante la información faltante y el interesado contará con el término de un (1) mes para completar la solicitud. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 9. Suspensión o Cancelación de Permiso de Tripulante. Una vez la inspección fluvial tenga conocimiento de la sanción de suspensión o cancelación definitiva del permiso de tripulante que haya sido impuesto por la autoridad fluvial o por autoridad judicial, de manera inmediata procederá a registrar esta novedad en el Registro Nacional Fluvial-RNF.

ARTÍCULO 10. Expedición de Licencia de Tripulante. Previa inscripción de la persona natural en el Registro Nacional Fluvial-RNF, el interesado en obtener la licencia de tripulante deberá presentar solicitud dirigida a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte o dependencia asignada por el Ministerio de Transporte e, informando el cargo de tripulante para el cual requiere la licencia y anexando los documentos señalados como requisito para este trámite en los artículos 4, 6 y 7 de la Resolución 4824 de 2013 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte o dependencia asignada por el Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá la licencia de tripulante, a través del

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

Registro Nacional Fluvial-RNF, la cual será entregada de manera física al solicitante y contendrá los siguientes datos: (i) nombre completo del tripulante, (ii) número del documento de identificación, (iii) lugar y fecha de nacimiento, (iv) tipo de sangre, (v) cargos de tripulación autorizados, (vi) tipo de servicio, (vii) fecha de expedición, vencimiento, (viii) dependencia que lo expide y (ix) firma del funcionario responsable.

Parágrafo. En caso que no se cumplan los requisitos para la expedición de la licencia, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte o dependencia asignada por el Ministerio de Transporte requerirá al solicitante la información faltante y el interesado contará con el término de un (1) mes para completar la solicitud. Una vez vencido el plazo sin que aporte la información requerida se configurará el desistimiento tácito de la solicitud y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 11. Duplicado de Licencia de Tripulante. Para expedir el duplicado de licencia de tripulante, el interesado deberá presentar solicitud dirigida a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte o la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte, indicando si el motivo del duplicado es por deterioro, extravío o hurto; en este último caso, debe adjuntar la respectiva denuncia.

Cumplido lo anterior, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte o la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud, validará en el sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF y procederá a autorizar y generar el duplicado del permiso de tripulante con la información inicial, firmado por el funcionario responsable, el cual se entregará al solicitante de manera física.

ARTÍCULO 12. Renovación de Licencia de Tripulante. La renovación de licencia de tripulante, debe ser solicitada por el tripulante previo a su vencimiento ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte o la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Resolución 4824 de 2013 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte o la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud, actualizará los datos de la licencia de tripulante en el Registro Nacional Fluvial-RNF y procederá a generar la nueva licencia de tripulante, firmado por el funcionario responsable, el cual será entregada al solicitante de manera física.

Parágrafo. En caso que no se cumplan los requisitos para la renovación de la licencia, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte o la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte, requerirá al solicitante la información faltante y el interesado contará con el término de un (1) mes para completar la solicitud. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante cargue en el sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 13. Suspensión o Cancelación de Licencia de Tripulante. Una vez la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte tenga conocimiento de la sanción de suspensión o cancelación definitiva de la licencia de tripulante, que haya sido impuesto por la autoridad fluvial o por autoridad judicial, procederá a registrar esta novedad en el Registro Nacional Fluvial-RNF de manera inmediata.

CAPÍTULO 3

Registro de embarcaciones y/o artefactos fluviales

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 14. Registro de embarcaciones y/o artefactos fluviales. Este subsistema permite almacenar toda la información de las embarcaciones y/o artefactos fluviales.

El Registro de embarcaciones y/o artefactos fluviales, tendrá las siguientes funcionalidades:

1. Matrícula de embarcación y/o artefacto fluvial
2. Modificación de embarcación y/o artefacto fluvial
3. Expedición de Certificado tradición de embarcación y/o artefacto fluvial
4. Traspaso de embarcación y/o artefacto fluvial
5. Registro limitaciones y gravámenes a la propiedad
6. Cancelación de la matrícula de embarcación y/o artefacto fluvial

Parágrafo 1°. El interesado en matricular o modificar una embarcación y/o artefacto fluvial, deberá presentar la respectiva solicitud por escrito ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte anexando los documentos señalados en el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 2104 de 1999 y la Resolución 2105 de 1999 del Ministerio de Transporte o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Una vez presentada la solicitud de matrícula junto con los soportes a que hace referencia el inciso anterior, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte verificará que la embarcación cumpla con las características técnicas establecidas en los planos y procederá a matricular la embarcación o artefacto fluvial en el Registro Nacional Fluvial -RNF, en un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la solicitud.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la matrícula de la embarcación y/o artefacto fluvial será nacional y no será necesario cancelarla cuando cambie de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1242 de 2008, modificado por el artículo 117 del Decreto 2106 de 2019

Parágrafo 2°. El registro de embarcaciones y artefactos fluviales que realizan las inspecciones fluviales del Ministerio de Transporte en el Registro Nacional Fluvial - RNF, contendrá: el número de identificación del casco – NIC, el cual es asignado por el fabricante o por el sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF a cada embarcación o artefacto fluvial, y es único, exclusivo y permanente, aunque estas sean modificadas o cambien de propietario; la información de las certificaciones técnicas expedidas; las características técnicas de la embarcación (casco y motor); el nombre e identificación del propietario; el nombre de la embarcación; el tipo de servicio; histórico de propietarios y las limitaciones y gravámenes a la propiedad.

ARTÍCULO 15. Certificado tradición de embarcación y/o artefacto fluvial. El interesado en obtener el certificado de tradición de embarcaciones o artefactos fluviales deberá elevar solicitud por escrito ante cualquier Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte indicando el Número de Identificación del Casco- NIC o número de patente.

Cumplido lo anterior, la Inspección fluvial del Ministerio de Transporte expedirá y entregará el correspondiente Certificado de tradición en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud.

En el certificado de tradición se incluirán las características de la embarcación o artefacto fluvial y un histórico donde se reflejen todas las actuaciones y anotaciones realizadas en el registro, desde la fecha de la realización de la matrícula.

ARTÍCULO 16. Traspaso de embarcación y/o artefacto fluvial. El propietario registrado de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

embarcación y/o artefacto fluvial, presentará solicitud por escrito ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte informando el traspaso de esta para la formalización en el Registro Nacional Fluvial-RNF, indicando el nombre y destinación de la embarcación o artefacto fluvial en Número de Identificación del Casco-NIC y número de patente de navegación de la misma, junto con los siguientes documentos:

1. Documentos de identificación del anterior y del nuevo propietario de la embarcación o artefacto fluvial o copia de documento de identidad del representante legal para el caso de persona jurídica.
2. Contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio de la embarcación, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, para el caso de las embarcaciones menores o escritura pública que contenga el título del cual derive su derecho, para el caso de las embarcaciones mayores.

Parágrafo 1°. La Inspección fluvial del Ministerio de Transporte deberá verificar la existencia y representación de la persona jurídica en el Registro Único Empresarial-RUES.

Parágrafo 2°. Recibida la solicitud de traspaso y verificada la documentación por parte de la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte, ésta procederá a actualizar la información en el Registro nacional Fluvial –RNF, en un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la solicitud, actualizará la información en el Registro Nacional Fluvial-RNF y modificará la patente de navegación.

Parágrafo 3°. Para el traspaso a una compañía de seguros por hurto de embarcación y/o artefacto fluvial, el solicitante presentará la respectiva denuncia y la Inspección fluvial del Ministerio de Transporte no se verificará que se encuentre vigente la patente de navegación.

ARTÍCULO 17. Registro limitaciones y gravámenes a la propiedad. La Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro a solicitud del interesado en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud y procederá a modificar la patente de navegación.

Están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre embarcaciones y artefactos fluviales.

ARTÍCULO 18. Cancelación de matrícula de embarcación y artefacto fluvial de la matrícula. La matrícula de embarcaciones y artefactos fluviales se otorga a nivel nacional por término indefinido y su cancelación se registrará por lo previsto en el artículo 1457 del Código de Comercio.

CAPÍTULO 4 Registro de Motores

ARTICULO 19. Registro de Motores. Este subsistema almacena la información relacionada con los motores de embarcaciones mayores y los motores fuera de borda o que se registren de forma individual y que son utilizados para la operación de las embarcaciones menores.

El Registro de motores tendrá las siguientes funcionalidades:

1. Registro de Motores de embarcaciones fluviales menores
2. Traspaso de motor de embarcación menor

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

3. Cancelación de motor de embarcación menor.
4. Cambio de motor de embarcaciones mayores
5. Certificado de tradición de motor de embarcaciones menores

Parágrafo. El registro de motores que realizan las inspecciones fluviales en el Registro Nacional Fluvial - RNF, contendrá: las características técnicas del motor, nombre e identificación del propietario, histórico de propietarios, limitaciones y gravámenes a la propiedad, alertas a la propiedad.

ARTÍCULO 20. Procedimiento de Registro de Motor de embarcaciones fluviales menores.

Para el registro de motor de embarcaciones menores, el propietario del mismo deberá presentar por escrito la siguiente información ante cualquier Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte: (i) número de serie, (ii) marca, (iii) tipo de motor, (iv) tipo de combustible, (v) potencia, (vi) línea, (vii) hélice, (viii) número declaración de importación, (ix) fecha de declaración y fecha de levante, (x) revoluciones por minuto, (xi) año de fabricación, y (xii) tipo de pata.

Si cumple lo anterior, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte procederá a registrar el motor en el Registro Nacional Fluvial-RNF y expedirá el certificado de propiedad del motor, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud.

ARTÍCULO 21. Traspaso de motor de embarcaciones menores. El propietario del motor de embarcaciones menores, presentará solicitud por escrito ante cualquier Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte informando el traspaso del mismo para la formalización en el Registro Nacional Fluvial-RNF, indicando el número de certificado de propiedad del motor y el número de serie, anexando los siguientes documentos:

1. Documentos de identificación del anterior y del nuevo propietario del motor o copia de documento del representante legal para el caso de persona jurídica.
2. Copia del Contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del motor, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles.

Parágrafo 1º. La Inspección fluvial del Ministerio de Transporte deberá verificar la existencia y representación de la persona jurídica en el Registro Único Empresarial-RUES.

Parágrafo 2º. Recibida la solicitud de traspaso y verificada la documentación por parte de la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte, ésta procederá a actualizar la información en el Registro nacional Fluvial –RNF y expedirá el certificado de propiedad del motor, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud.

ARTÍCULO 22. Cancelación de motor de embarcación menor. Para la cancelación del registro del motor, el propietario debe presentar ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte, comunicación escrita indicando si el motivo de la solicitud es destrucción, deterioro, pérdida o hurto; en el último caso, aportará la respectiva denuncia.

Cumplido lo anterior, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte procederá a cancelar el registro del motor en el Registro Nacional Fluvial-RNF, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud.

ARTÍCULO 23. Cambio de motor de embarcaciones mayores. El propietario de una embarcación mayor que requiera hacer el cambio del motor registrado, deberá presentar por escrito la siguiente información ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte: (i) copia de

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

factura de venta y/o copia de contrato de compraventa, (ii) declaración de importación y (iii) un estudio técnico en el que se determinen las características técnicas del nuevo motor, las nuevas capacidades de la embarcación y su estabilidad, avalado por un Ingeniero Naval, Ingeniero Mecánico o Arquitecto Naval que cuente con Matrícula Profesional expedida por el Consejo Profesional correspondiente..

Recibida la solicitud de modificación la autoridad fluvial en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y realizará directamente o a través de quien delegue la inspección técnica de que trata el artículo 25 de la presente resolución.

Una vez aprobada la inspección técnica de la embarcación o artefacto fluvial, el propietario deberá modificar la escritura pública de la misma y presentarla ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte, para que se realice el registro del cambio de motor en el sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF y se expida nueva patente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que se reciba la escritura pública.

ARTÍCULO 24. Certificado de tradición de motor de embarcaciones menores. El interesado en obtener el certificado de tradición de motor de una embarcación menor, deberá elevar solicitud por escrito ante cualquier Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte indicando el número de certificado de propiedad del motor y el número de serie del mismo.

Cumplido lo anterior, la Inspección fluvial del Ministerio de Transporte expedirá y entregará el correspondiente certificado de tradición en un término de tres (3) días hábiles contado a partir de la solicitud.

En el certificado de tradición se incluirán las características del motor y un histórico donde se reflejen todas las actuaciones y anotaciones realizadas, desde la fecha de registro del motor.

CAPÍTULO 5 Registro de Inspección

ARTÍCULO 25. Registro de Inspección. Este subsistema permite a la autoridad fluvial o quien delegue, que al realizar la inspección técnica de que tratan los artículos 43 y 50 de la Ley 1242 de 2008, ingrese al sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF, los datos relacionados con la aptitud de la embarcación para navegar, características técnicas, de seguridad y sanidad para la navegación evidenciadas durante la inspección realizada a la embarcación o artefacto fluvial.

Dentro del término de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha que fue practicada la inspección técnica a la embarcación o artefacto fluvial, la autoridad fluvial o quien delegue, deberá registrar la información señalada anteriormente en el Sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF y generar un certificado del estado de la embarcación, donde queden especificadas las condiciones para navegar de la misma y si fue “aprobada” o “no aprobada”.

El certificado constituye la prueba de la revisión técnica, el cual deberá ser validado por la autoridad fluvial en el Registro Nacional Fluvial-RNF, previo a la expedición o renovación de la patente de navegación.

CAPÍTULO 6 Registro de Patente

ARTÍCULO 26. Registro de Patente. Este subsistema permite almacenar la información de las validaciones generadas para asociar la inspección técnica de la embarcación y generar la patente de navegación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

El registro de Patente contendrá las siguientes funcionalidades:

1. Otorgamiento de Patente
2. Revalidación de Patente
3. Duplicado de Patente
4. Suspensión y/o cancelación de Patente

Se accede al módulo con el Número de Identificación del Casco-NIC de la embarcación se deben diligenciar todos los datos solicitados y que son obligatorios como destinación, número de registro, y numero de patente.

ARTÍCULO 27. Otorgamiento de la Patente. Efectuada la inspección técnica de que trata el artículo 25 de la presente resolución, con resultado aprobado, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte procederá a expedir la patente de navegación de la embarcación o artefacto fluvial al propietario a través del Registro del Registro Nacional Fluvial - RNF, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la fecha en que fue practicada la inspección técnica.

La patente de navegación se entregará en forma física al propietario y para el zarpe de la embarcación podrá ser portada en forma física o electrónica.

Parágrafo 1º. La vigencia de la patente corresponderá a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1242 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 28. Revalidación de la Patente. Para la revalidación de la patente, el propietario de la embarcación o artefacto fluvial, deberá adelantar el procedimiento señalado en los artículos 49 al 53 de la Ley 1242 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

La solicitud deberá presentarla dentro de los treinta (30) días, previos al vencimiento de vigencia de la patente, cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte procederá a revalidar a través del Registro Nacional Fluvial-RNF, la vigencia de la patente por el término establecido en la Ley 1242 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO 29. Duplicado de la Patente. Para expedir el duplicado de patente de navegación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito indicando si es por deterioro, extravío o hurto de la misma, anexando la respectiva denuncia para el caso de hurto.

Cumplido lo anterior, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud, validará en el sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF y procederá a autorizar y generar el duplicado de la patente.

ARTICULO 30. Suspensión y/o Cancelación de la Patente. La suspensión y/o cancelación de la patente procederá, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley 1242 de 2008 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de cancelación, previa comprobación de la conducta establecida en el artículo 56 de la Ley 1242 de 2008, a autoridad fluvial cargará la cancelación en el Registro Nacional Fluvial, una vez se encuentre ejecutoriada el acto administrativo mediante el cual se canceló la patente.

Para el caso de la suspensión, la autoridad fluvial, previa Inspección Técnica no aprobada, hará la inscripción en el Registro Nacional Fluvial- RNF y suspenderá la patente de navegación de manera inmediata.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO 7 Registro de Habilitaciones

ARTÍCULO 31. Registro de Habilitaciones. Este subsistema permite almacenar la información de los actos administrativos de habilitación que se hayan generado para una empresa en las diferentes modalidades de transporte público fluvial.

El Registro de Habilitaciones tendrá las siguientes funcionalidades:

1. Registro de habilitación.
2. Suspensión de habilitación.
3. Levantamiento de la suspensión de la habilitación.
4. Cancelación de la habilitación.

Parágrafo 1º. Las condiciones y procedimiento para adelantar el trámite de habilitación de empresas de servicio público de transporte fluvial, es el consagrado en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 3 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte incluirá esta información en el Registro Nacional Fluvial-RNF, una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que otorga la habilitación correspondiente.

Parágrafo 2º. La suspensión, levantamiento y cancelación de habilitaciones se registrará por el procedimiento señalado en las Leyes 336 de 1996 y 1242 de 2008 o la norma que las modifique o sustituya. La Subdirección de Transporte incluirá esta información en el registro Nacional Fluvial-RNF, una vez tenga conocimiento de la sanción.

CAPÍTULO 8 Registro de Permiso de Operación

ARTÍCULO 32. Registro de Permiso de operación. Este registro permite almacenar la información de los actos administrativos relacionados con el permiso de operación de las empresas de servicio público de transporte fluvial, especificando la modalidad en la cual se encuentra habilitada y el parque fluvial con el cual se va a prestar el servicio de transporte.

El Registro de Permiso de Operación contendrá las siguientes funcionalidades:

1. Registro del Permiso de Operación.
2. Cancelación del Permiso de Operación.
3. Renovación del Permiso de Operación.

Parágrafo 1º. Las condiciones y procedimiento para adelantar el trámite de permiso de operación de empresas de servicio público de transporte fluvial, se encuentran señalados en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 6 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya. La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte incluirá esta información en el Registro Nacional Fluvial-RNF, una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que otorga el permiso de operación correspondiente.

Parágrafo 2º. Para la expedición del permiso de operación, la Subdirección de Transporte deberá incluir en el Registro Nacional Fluvial-RNF, conforme a los documentos aportados por la empresa, la información de las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que se exigen para la operación a las empresas de servicio público de transporte fluvial de carga, pasajeros y mixto.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO 9 Registro de Zarpe

ARTÍCULO 33. Registro de Zarpe. Este subsistema, permite que previo al inicio o continuación del viaje, el tripulante responsable de la embarcación, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces, de las embarcaciones públicas y privadas de carga y publicas de pasajeros, registre los datos para el zarpe de la embarcación y/o artefacto fluvial en el Registro Nacional Fluvial -RNF.

El Registro de Zarpe contendrá las siguientes funcionalidades:

1. Registro de zarpe.
2. Modificación de zarpe
3. Registro de atraque

Parágrafo. Para acceder a este Registro, las empresas de transporte fluvial, deberán solicitar ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte la activación de los usuarios, para que los autorizados accedan al Registro Nacional Fluvial-RNF y realicen el registro de zarpe en los términos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO 34. Procedimiento para el registro de zarpe. El tripulante responsable de la embarcación, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces, autorizado por la empresa para hacer el registro de zarpe, podrá solicitar ante cualquier Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte que se le expida el registro de zarpe a través del sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF para lo cual informará los siguientes datos: (i) puerto de origen y destino, (ii) puerto de tránsito, (iii) tipo de servicio, (iv) modalidad de transporte, (v) fecha y hora del zarpe, (vi) patente de la embarcación, y (vii) tipo y número de identificación de los tripulantes.

De igual forma el tripulante responsable de la embarcación, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces, autorizado por la empresa para hacer el registro de zarpe, podrá ingresar en el sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF con su tipo y número de documento y diligenciar los campos con la información antes señalada.

Parágrafo 1º. Si la embarcación es de carga deberá especificar en el sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF, el producto transportado y la cantidad en toneladas.

Parágrafo 2º. Para el control de los pasajeros reportados, la empresa deberá diligenciar y portar de manera física o electrónica una planilla con la lista de pasajeros. Para hacer le registro de zarpe en el Registro Nacional Fluvial-RNF, solo será necesario incluir el número de personas movilizadas.

ARTÍCULO 35. Modificación de Zarpe. Este subsistema permite al tripulante responsable de la embarcación, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces ingresar en el registro de zarpe, las novedades que se presenten durante el viaje y actualizar este registro.

ARTÍCULO 36. Registro de Atraque. Una vez finalizado el viaje, el tripulante responsable de la embarcación, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces, de las embarcaciones públicas de carga y pasajeros y privadas de carga deberán reportar ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte o directamente en el Registro Nacional fluvial-RNF, la hora de llegada al puerto de destino para dar como finalizado el zarpe.

CAPÍTULO 10 Registro de Astilleros y Talleres Fluviales

ARTÍCULO 37. Registro de Astilleros y Talleres Fluviales. Este subsistema permite almacenar

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040003645

de 22-05-2020



"Por la cual se reglamenta el Registro Nacional Fluvial – RNF y se dictan otras disposiciones"

la información de los actos administrativos de registro como astillero o taller fluvial que se hayan generado para una empresa.

Parágrafo 1º. Las condiciones y procedimiento para adelantar el trámite de registro como astillero y taller fluvial, es el consagrado en el Artículo 7 de la Resolución 665 de 1999 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, adicione o sustituya. La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte incluirá esta información en el Registro Nacional Fluvial-RNF, una vez se expida el acto administrativo que otorga el registro como astillero o taller fluvial correspondiente.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38 Artículo transitorio. La información de los subsistemas que antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución eran tramitados en forma manual por las Inspecciones Fluviales, deberán ser migrados al sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 39. Trámites en línea. El Ministerio de Transporte adelantará los desarrollos tecnológicos necesarios que permitan al usuario solicitar en línea los trámites asociados al sistema del Registro Nacional Fluvial-RNF.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Transporte garantizará que los usuarios puedan acceder a los trámites asociados al sistema del Registro Nacional Fluvial – RNF de manera presencial.

ARTÍCULO 40. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga los artículos 2, 7, 8, 10, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Resolución 2104 de 1999 y los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 25, 26 y 27 de la Resolución 2105 de 1999, del Ministerio de Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ
Firmado digitalmente por ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ
Fecha: 2020.05.22 10:58:47 -05'00'

ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ

Revisó: Carmen Ligia Valderrama Rojas- Viceministra de Transporte
María Angelica Cruz Cuevas – Asesora Despacho Ministra
Pablo Augusto Alfonso Carrillo – Jefe Ofician Asesora de Jurídica
Adriana Ramírez Guarín- Directora de Transporte y Transito
María del Rosario Oviedo Rojas – Asesora Despacho Viceministra de Transporte
Claudia Patricia Roa Orjuela – Asesora Oficina Asesora de Jurídica
María del Pilar Uribe Pontón – Coordinadora Grupo Regulación
Juan Alberto Caicedo Caicedo- Subdirector de Transporte

Proyectó: Angélica María Yance Díaz – Abogada Grupo Regulación
Ismael Zapata Rojas – Profesional Grupo Operativo de Transporte Acuático